



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-218/2019

ACTOR: ASOCIACIÓN CIVIL “POR COAHUILA
SÍ”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los expedientes 33/2019 y 37/2019 acumulados, en la que confirmó los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, en los que se declaró improcedente la solicitud de la Asociación Civil “Por Coahuila Sí” para registrarse como partido político, y ante la existencia de infracciones en materia de fiscalización se determinó cancelar el procedimiento para obtener dicho registro. Lo anterior al considerarse que: **a)** el análisis sobre el incumplimiento de un requisito no controvertido, no fue lo que motivó la decisión del órgano jurisdiccional local; **b)** el tribunal responsable valoró el caudal probatorio y analizó los hechos plasmados por la asociación civil y correctamente confirmó la sanción impuesta; y, **c)** el argumento sobre la actuación parcial de la responsable resulta genérico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA... ..	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5.	RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Coahuila
Comisión de Prerrogativas:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Procedimiento de Constitución como partido político local.

1.1.1. Acuerdo IEC/CG/191/2017. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del estado de Coahuila de Zaragoza el acuerdo del Consejo General del *IEC*, por el que se aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partido Políticos Locales.

1.1.2. Escrito de intención. El treinta de enero, en sesión ordinaria del *IEC*, la parte actora, por conducto de su representante legal, presentó escrito de intención para constituirse como partido político local.

1.1.3. Asambleas Locales Constitutivas. La parte actora, celebró doce asambleas distritales válidas, para acreditar el respaldo ciudadano.

1.2. Procedimiento Ordinario Sancionador en materia de fiscalización.

1.2.1. Dictamen consolidado IEC/CTF/002/2019. El cuatro de abril, la *Comisión de fiscalización* remitió a la *Comisión de Prerrogativas*, el Dictamen Consolidado en materia de fiscalización, mediante el cual se revisaron los ingresos y egresos mensuales de la organización ciudadana, y se determinó iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización y gastos de los partidos políticos.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



En esa misma fecha, la *UTF* ordenó dar inicio al procedimiento de queja y emplazar a la organización ciudadana a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.2. Acuerdo IEC/CG/026/2019. El veintiséis de abril, el Consejo General del *IEC*, declaró improcedente la solicitud de registro de la parte actora, y ordenó que el Dictamen Consolidado IEC/CTF/002/2019 se glosara al referido acuerdo.

1.2.3. Acuerdo IEC/CG/033/2019. El quince de mayo, el Consejo General del *IEC*, resolvió el procedimiento ordinario sancionador mencionado y determinó la existencia de las infracciones en materia de fiscalización, e impuso como sanción a la referida Asociación Civil, la cancelación de su procedimiento para constituirse como partido político local.²

1.3. Juicios locales.

1.3.1. Expediente 33/2019. Mediante escrito de tres de mayo, el Representante Legal de la Asociación Civil actora, presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, inconformándose en contra del acuerdo IEC/CG/026/2019.

1.3.2. Expediente 37/2019. Por diverso escrito del veinticuatro siguiente, dicha Asociación Civil, presento medio de impugnación con la finalidad de impugnar e

3

Al respecto, se formaron los expedientes 33/2019 y 37/2019.

1.3.3. Resolución 24/2019. El veinticinco de junio, el tribunal local dictó sentencia en los expedientes 33/2019 y 37/2019 acumulados, y confirmó los acuerdos impugnados que versaban sobre lo siguiente: **a)** improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de la Asociación Civil y, **b)** cancelación del procedimiento para obtener dicho registro, al haberse acreditado la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

1.4. Impugnación Federal. Inconforme con tal determinación, el uno de julio la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la resolución del tribunal local relacionada con el registro de un partido político local en el estado de Coahuila

² Derivado de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador en materia de fiscalización 37/2019, formado con motivo de lo ordenado en el Dictamen Consolidado IEC/CTF/002/2019.

de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El pasado veinticinco de junio, el tribunal responsable confirmó los acuerdos IEC/CG/026/2019 y IEC/CG/033/2019, en esencia porque el Consejo General *del IEC* fue exhaustivo, las resoluciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y sí analizó el caudal probatorio. Asimismo, razonó que la existencia de una cuenta bancaria es un elemento jurídicamente indispensable durante todo el procedimiento de constitución para la fiscalización de ingresos y egresos, que no puede ser sustituido con otros elementos contables a voluntad de la organización ciudadana, ni con una cuenta bancaria de reciente apertura.

Además, fue correcta la individualización de la sanción, pues el *IEC* ponderó de manera correcta el bien jurídico tutelado, y las particularidades de la organización ciudadana.

Finalmente, la parte actora no impugnó todos los razonamientos por los cuales se declaró improcedente la solicitud de registro.

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, la parte actora hace valer lo siguiente:

1. FALTA DE CONGRUENCIA. En relación con el acuerdo **IEC/CG/026/2019**, refiere que el tribunal local resolvió sobre algo que no fue planteado en la litis, pues solo formuló agravios en contra de los argumentos de la representatividad y la cuenta bancaria, y no contra lo referente a los documentos básicos, por lo tanto, resolvió más allá de lo formulado y le causó un perjuicio a su derecho de asociación política.

³ Véase acuerdo de quince de julio, consultable en el cuaderno principal del expediente.



2. NO VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS E INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En contra del acuerdo **IEC/CG/033/2019**, señala que la responsable no valoró que ha cumplido cabalmente con la rendición de cuentas y la cuenta bancaria fue cancelada por causas no imputables a la asociación, también ha dado respuesta a todos los requerimientos formulados, y aun así consideró que fue correcta la aplicación de la sanción más severa.

3. LA RESPONSABLE NO ACTUÓ DE MANERA IMPARCIAL. El tribunal local actuó de manera parcial, pues en sentencias diversas la valoración probatoria fue de mayor beneficio y a esos actores se les concedió la razón, y en el caso en concreto no aplicó tal criterio.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el tribunal local:

- a) Se excedió en el estudio de los agravios planteados.
- b) Valoró las pruebas presentadas y los hechos alegados por la asociación civil actora.
- c) Correctamente confirmó la imposición de la sanción más severa.
- d) Actuó de forma parcial en la resolución del proceso que nos ocupa.

5

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que a pesar de que la responsable incorporó aspectos no controvertidos, tales aspectos no fueron las razones que motivaron la decisión de la sentencia impugnada.

Asimismo, se considera que sí valoró el caudal probatorio y analizó los hechos y argumentos planteados por la parte actora, por lo que correctamente confirmó la imposición de la sanción.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Principio de congruencia

El principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados⁴.

De lo expresado se concluye que el fallo o resolución, para ser congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia⁵.

Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*⁶ refiere que, en la primera acepción (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con los agravios expuestos por las partes. En su otro aspecto (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

6

4.3.2. Fiscalización

Los artículos 11 y 16 de la *Ley de Partidos* en relación con los diversos 31 y 34 del *Código Electoral*, establecen que toda organización que pretenda constituirse como partido político local debe informar mensualmente al *IEC* sobre el origen y destino de sus recursos a partir del momento del aviso de intención, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

Por su parte, el Reglamento de Constitución de Partidos Políticos Locales prevé en sus artículos 9, 10, fracción VIII, 11, fracción V, 15, 55, 56, 64, fracción II, 65, fracción I y V, y 68 que al escrito de intención debe agregarse copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político y hasta la resolución que en definitiva tome el Consejo General del *IEC* respecto la procedencia de su registro.

En relación con lo anterior, los artículos 54, 119, 127, 236, 272, 273, y 274 del Reglamento de Fiscalización del *INE* en relación con los artículos 32, 33, 34, 72, 84, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización del *IEC*

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-466/2009.

⁵ Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-3/2019.

⁶ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



requieren expresamente la existencia de una cuenta bancaria activa a fin de hacer frente al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, entre las que se destacan las siguientes.

a) Elaboración de conciliaciones Bancarias. La organización ciudadana debe elaborar de forma mensual sus conciliaciones bancarias, a fin de verificar la coincidencia entre los extractos de la cuenta y los movimientos bancarios del mes en cuestión.

b) Recepción de Ingresos. Las aportaciones en efectivo de asociados y simpatizantes deberán ser depositadas exclusivamente en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos. Para comprobar dicho ingreso, la organización ciudadana debe conciliar mensualmente las aportaciones en efectivo con el estado de cuenta correspondiente y remitirlo en sus informes mensuales, para lo cual, debe presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino; así como las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, debiéndose anexar a las pólizas de ingresos correspondientes.

c) Sí la organización ciudadana no mantiene activa una cuenta bancaria, es imposible verificar la recepción de aportaciones en efectivo mayores a doscientas unidades de medida o las provenientes de personas físicas o morales, tampoco se puede revisar el tópico relacionado a ingresos por rendimientos financieros por operaciones bancarias.

d) Sin la existencia de una cuenta bancaria activa, no se puede elaborar de manera correcta el registro contable de los ingresos y egresos de la organización pues, en tratándose de los ingresos en efectivo, estos deben registrarse en un catálogo de cuenta que el *IEC* facilita a las organizaciones ciudadanas, y el apartado correspondiente a "BANCOS" quedaría en blanco. Tampoco se podrían expedir cheques a efecto de hacer frente a los egresos de la organización.

e) Finalmente, sin una cuenta bancaria activa durante todo el procedimiento de constitución como partido político, no se pueden presentar de manera completa los informes mensuales de ingresos y egresos, pues éstos deben contener los registros contables de sus operaciones mensuales reflejados en el estado de cuenta bancario, así como en la conciliación bancaria correspondiente.

Del marco legal y reglamentario se puede sostener que la cuenta bancaria constituye un mecanismo obligatorio para la rendición de cuentas, a efecto de

que la autoridad fiscalizadora pueda verificar el origen y destino de los ingresos y gastos del partido político en formación.

4.3.3. La autoridad se encuentra obligada a individualizar de manera correcta y exhaustiva las sanciones que imponga

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

8

En consonancia con lo anterior, el artículo 277 del *Código Electoral* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.⁸

4.3.4. Caso concreto

4.3.4.1. La resolución incorporó aspectos no controvertidos pero tal cuestión no le causa perjuicio al actor, ya que, al haberse confirmado la falta de cumplimiento de diversos requisitos para la obtención del registro no se le colocó en una situación jurídica desfavorable, y lo anterior no fue la razón que imperó para que la responsable confirmara los acuerdos impugnados en la instancia local

En el escrito de demanda, la parte actora señaló que únicamente hizo valer agravios ante el tribunal local respecto a los considerandos vigésimo sexto y trigésimo primero del acuerdo IEC/CG/026/2019 en los que se determinaba la improcedencia del otorgamiento del registro por las siguientes razones:

- La falta de una cuenta bancaria para los efectos de fiscalización.
- La asociación no contaba con la representación en las dos terceras partes en la entidad, pues únicamente acreditó tenerla en 22 de los 25 municipios a los que alude el artículo 10 de la *Ley de Partidos*.

Sostiene que, la responsable se extralimitó en la interpretación de la causa a estudiar, además de los temas antes señalados, introdujo el punto relativo a los “documentos básicos”, lo que le causa un perjuicio.

Sin bien, le asiste la razón al actor en tanto que el Tribunal Responsable incorporó en su resolución aspectos no controvertidos, tal actuación no le causa perjuicio pues al haberse confirmado el incumplimiento de los requisitos consistentes en la dispersión de la representatividad y la existencia de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización, su pretensión resultaba inviable, por lo que el pronunciamiento sobre un diverso requisito no lo colocaba en una situación jurídica desfavorable distinta a aquella en la que ya se ubicaba, ni tampoco coartaba su derecho de defensa.

Esta Sala Regional advierte que, la responsable analizó y estudió los agravios formulados relativos a la cuenta bancaria y a la representatividad en el estado, sin embargo, en aras de emitir lo que a su juicio era una resolución completa verificó las razones por las cuales se negó el registro, ante lo cual listó los tres requisitos legales que conforme el acuerdo no cumplió la organización civil para constituirse como partido político local.

⁸ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Conforme al acuerdo impugnado de forma primigenia, se advierte que la asociación civil no solo incumplió con el requisito de acreditar la representatividad en dos terceras partes del estado, y con una cuenta bancaria para efectos del procedimiento de fiscalización, y, además, tampoco cumplió con el requisito relativo a la presentación oportuna de documentos básicos.

Cabe señalar que, en la instancia local, el actor no formuló agravios tendentes a controvertir las razones del *IEC* y con ello acreditar que sí cumplió con las formalidades necesarias para la realización de la asamblea local extraordinaria en la que, según su dicho, se aprobaron las modificaciones a sus documentos básicos, por lo anterior, concluyó que las consideraciones en torno a documentos básicos quedaron firmes al no haber sido impugnadas por la actora.

Efectivamente, el principio de congruencia impide que los órganos jurisdiccionales introduzcan en sus resoluciones aspectos novedosos o diversos a los que les fueran planteados, esto en aras de permitir un derecho a la defensa y no colocar al justiciable en una situación más desfavorable a aquella en la que se le ubique por el acto jurídico que impugna.

10 No obstante, en el caso que nos ocupa, aun cuando en la sentencia se incorporó un elemento ajeno a la litis planteada en un inicio, esto no puede llevar a revocar la resolución, pues la valoración llevada a cabo por el Tribunal Responsable no fue lo que motivó la decisión de confirmar los acuerdos que emitió el Consejo General del *IEC*, y tampoco colocó al impugnante en una situación jurídica desfavorable diversa a la que ya imperaba o le impidió gozar de un derecho legalmente reconocido, pues al confirmarse el incumplimiento de requisitos necesarios para el otorgamiento del registro, el señalamiento sobre la firmeza del consistente en la falta de presentación oportuna de documentos básicos sólo reforzó la determinación asumida por el responsable.

4.3.4.2. El tribunal responsable valoró el caudal probatorio y analizó los hechos plasmados por la asociación civil y correctamente confirmó la sanción impuesta

La parte actora señala que el tribunal local incorrectamente confirmó la aplicación de la sanción más severa en su perjuicio, pues no valoró que la asociación civil ha dado cabal cumplimiento a la rendición de cuentas en los términos establecidos en la ley, con el fin de transparentar los gastos ejercidos en los ejercicios fiscales.

Esto es así, ya que toda la información y documentación que sustenta tales gastos, se encuentra a disponibilidad de la autoridad desde el mes de febrero de dos mil dieciocho hasta la fecha, pues ha remitido oportunamente los informes de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.



Además, la responsable no consideró que la cuenta bancaria fue bloqueada por causas no imputables a la parte actora, y no valoró exhaustivamente las pruebas supervenientes presentadas. Tampoco analizó que la asociación ha subsanado todos los errores que le fueron notificados.

No le asiste la razón por lo siguiente.

El tribunal local señaló que la existencia de una cuenta bancaria resulta un elemento jurídicamente indispensable durante todo el procedimiento de constitución de un partido político local, para lograr la fiscalización de ingresos y egresos, que no puede ser sustituida con otros elementos contables a voluntad de la organización ciudadana (como los informes de origen, monto, destino y aplicación de los recursos), ni con una cuenta bancaria de reciente apertura.

Criterio que comparte esta Sala Regional, pues la cuenta bancaria es el mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de la asociación ciudadana, pues de la misma se desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, que la cuenta bancaria es e

1

mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Por cuanto hace a los requerimientos formulados a la actora para que subsanara los errores y omisiones, la responsable correctamente determinó que tales actuaciones no deben entenderse como una oportunidad de la organización para presentar nueva documentación bancaria fuera de los plazos legales, es decir, de la cuenta bancaria que se obtuvo de manera posterior a la fecha de presentación de los requisitos para constituir un partido político local.

Lo anterior es así, pues la prevención únicamente brinda a la parte actora la posibilidad de corregir o aclarar errores susceptibles de ser enmendados, no la oportunidad de presentar una nueva cuenta bancaria que se abrió con motivo del requerimiento.

Por lo tanto, las inconsistencias no se corrigieron, pues a pesar de las prevenciones no se presentó una cuenta bancaria que pudiera coadyuvar con la fiscalización, y tal falta persistió hasta el final del procedimiento de constitución, pues no pueden utilizarse otros instrumentos contables a efecto de comprobar los ingresos y egresos, como lo pretende el actor, ya que por su naturaleza, imposibilitan la realización de las actividades en materia de fiscalización y con

ello se impide verificar debidamente el origen y destino de los recursos utilizados por la organización.

En relación con lo anterior, debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se tuvieron por acreditadas las infracciones consistentes en: incumplimiento de la obligación de mantener una cuenta bancaria activa durante todo el procedimiento de constitución para los efectos de fiscalización; y la imposibilidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos de la organización ciudadana.

Y en consecuencia, se inició el procedimiento de queja en materia de fiscalización y gastos de los partidos políticos, y se determinó imponer a la asociación civil actora la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Respecto a la sanción impuesta, el tribunal local correctamente determinó que la misma se encontraba ajustada a los principios de proporcionalidad y legalidad, ya que el *IEC* analizó los diversos elementos que conforme a la legislación electoral local deben valorarse, es decir, detalló cuál era el tipo de infracción cometida, el bien jurídico tutelado que fue transgredido, cómo fue la conducta, describió y analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar particulares del caso, precisó la sanción y las razones particulares que la llevaron a decidir imponer la cancelación del procedimiento de constitución como partido político local.

Asimismo, razonó que la sanción era adecuada, proporcional, eficaz y de naturaleza preventiva por lo siguiente:

- Adecuada: pues las labores de fiscalización se vieron grave y sustancialmente mermadas, ya que no se realizó la verificación y revisión de los ingresos y egresos mensuales por no mantener una cuenta bancaria activa.
- Proporcional: ya que se tomó en cuenta que la organización ciudadana fue prevenida de manera mensual a efecto de regularizar la situación de la cuenta bancaria, lo cual no aconteció.
- Eficaz: toda vez que es suficiente para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro, o en su caso, lesionados por la conducta irregular.
- Naturaleza preventiva: pues la responsable impuso la sanción a efecto de que se abstuviera de realizar conductas que vulneren la normativa, y que de manera indirecta tuviera un efecto disuasorio para inhibir conductas futuras similares, incluso de otras organizaciones ciudadanas.



Criterio que comparte esta Sala Regional, pues al individualizarse la sanción el órgano responsable sí analizó los diversos elementos que conforme a la legislación electoral local deben valorarse, y las infracciones cometidas se traducen en un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, pues tal acción trae consigo una violación a los principios de certeza y transparencia, ya que la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Además, se advierte que la asociación civil no formuló agravios para combatir los argumentos expuestos por el tribunal local para confirmar la sanción y su individualización.

4.3.4.3. El argumento sobre la actuación parcial de la responsable es ineficaz por genérico

La parte actora manifiesta que el tribunal local actúa de forma parcial, pues ha valorado pruebas de una forma en que causa mayor beneficio, y en el caso concreto no concede la razón.

Esta Sala Regional estima que su concepto de impugnación es **ineficaz**, atento a lo que se expone a continuación.

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones relativas a que el tribunal ha realizado una valoración de pruebas más beneficiosas en otros asuntos, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal, y en qué situaciones el tribunal ha actuado a favor de otros actores valorando el caudal probatorio de una manera más beneficiosa.

En el caso, los promoventes se limitan a señalar de manera genérica que el Tribunal Local no valoró beneficiosamente las pruebas, sin que, refieran los motivos o razonamientos que evidencien esa presunta irregularidad.

Por tal motivo, su argumento debe calificarse como **ineficaz**.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

14

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ